



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...” y en su artículo 80 consagra que: “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165129-0021-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0106 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se impuso a la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, medida preventiva de aprehensión de un espécimen Ocelote (*Leopardus*), en atención que no se encontraba amparado por autorización de tenencia. Notificado personalmente el día 10 de abril de 2019.

Segundo: Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0107 del 20 de marzo de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental en contra de la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, por presunta afectación al recurso fauna, por la tenencia de un espécimen Ocelote (*Leopardus*). Notificado personalmente el día 10 de abril de 2019.

Tercero: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0187 del 05 de febrero de 2019, la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, tenía a la venta este espécimen por un valor de seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000)

Cuarto: La especie Ocelote (*Leopardus*), se ha categorizado como casi amenazada (NT) en el libro rojo de mamíferos de Colombia. Así mismo, es catalogada como preocupación menor (LC), por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y en categoría de peligro en el Apéndice II de la conservación sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Acorde con lo indicado en el informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0187 del 05 de febrero de 2019, obrante en el expediente 200-165129-0021-2019, se determinó que la tenencia en cautiverio del espécimen de la fauna silvestre de nombre Ocelote (*Leopardus*), por la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, ocasionó signos de malnutrición, lesión ocular derecha moderada y un alta grado de amansamiento, situación que compromete gravemente su posibilidad de retornar a su hábitat natural.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, fue sorprendida en flagrancia por la Policía Nacional en posesión de este animal, el cual conservaba consigo por un término aproximado de cinco (5) meses, Argumentado que lo encontró cuando era bebe en un palo, pero que en la actualidad presentaba problemas con los vecinos por que comenzaba a cazar sus gallinas; razón por la cual estaba a la venta por un valor de seiscientos mil pesos m.l.

Teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra infracción ambiental a la siguiente normatividad:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

V. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR en contra de la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, los siguientes Pliegos de Cargos:

CARGO ÚNICO: Aprovechar un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (01) Ocelote (*Leopardus*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129220 del 04 de febrero de 2019, por medio de la cual se impuso medida preventiva en flagrancia.
- Informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0187 del 05 de febrero de 2019, realizado por la profesional universitaria de Corpouraba Melissa Penagos Gaviria, ratificado por la señora Ana Lucia Vélez, en calidad de Coordinadora de Flora y Fauna. En el que se indicó: *"El día 4 de febrero de 2019 la Policía Nacional atendió un reporte anónimo sobre la tenencia de un espécimen de fauna silvestre en la vereda La Victoria, corregimiento San José de Apartadó. Al llegar a la residencia programada para la visita la señora María Edilma Rojas Benítez, identificada con cédula 39.429.027 abre la puerta y observan la presencia de un tigrillo amarrado dentro de la vivienda. Reporta que "encontró" al individuo cuando estaba bebe en un palo, hace aproximadamente 5 meses. Actualmente estaba teniendo problemas con los vecinos ya que el tigrillo estaba empezando a cazar sus gallinas.*

Adicionalmente el individuo lo tenía a la venta por un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), haciendo parte de la cadena del tráfico silvestre.

*La Policía Nacional inicia el debido proceso en el cual es incautado un espécimen de ocelote, *Leopardus pardalis*, infantil, el cual es llevado al hogar de paso para su valoración médico veterinaria".*

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a la señora **MARÍA EDILMA ROJAS BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.429.027, o su

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA		CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0211-2...		
Fecha:	2020-08-19	Hora:	18:00:21
		Folios:	0

apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia
TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	12 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>Tulia Irene Ruiz Garcia</i>	12-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165129-0021-2019

